

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2018

Auto de Sustanciación Nº 066

RADICADO	76001-33-33-008-2016-00011-00
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO NARANJO SOTO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.112-114) contra la sentencia No. 186 del 19 de octubre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Departamento del Valle del Cauca y al demandante el día 21 de octubre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 3 de noviembre de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Departamento del Valle del Cauca y al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 26 de octubre de 2017, (fls. 112-114), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0067

RADICADO	76001-33-33-008-2014-00153-00
DEMANDANTE	OSCAR DAVID CORTES QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA REY DAVID, COSMITET, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.832-840 C.2) contra la sentencia No. 179 del 9 de octubre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, La Previsora, Ministerio de Hacienda, Hospital Piloto de Jamundí, Cosmitet, Clínica Rey David y al demandante el día 12 de octubre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 27 de octubre de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, La Previsora, Ministerio de Hacienda, Hospital Piloto de Jamundí, Cosmitet, Clínica Rey David y al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN**, el día 25 de octubre de 2017, (fls. 832-840 C.2), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0068

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00240-00
DEMANDANTE	ELIANA ARANGO KURATOMI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.421-452) contra la sentencia No. 184 del 18 de octubre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Previsora, Municipio de Santiago de Cali y al demandante el día 21 de octubre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 3 de noviembre de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Previsora, Municipio de Santiago de Cali y al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN**, el día 1 de noviembre de 2017, (fls. 421-452), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0069

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00046-00
DEMANDANTE	OMAIRA SANCHEZ ANCHICO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls.251-265) contra la sentencia No. 178 del 9 de octubre de 2017, decisión judicial que fue notificada Procuraduría 58, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Municipio de Santiago de Cali y al demandante el día 12 de octubre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 27 de octubre de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para la Procuraduría 58, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Municipio de Santiago de Cali y al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso **APELACIÓN**, el día 18 de octubre de 2017, (fls. 251-265), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Auto Interlocutorio N° 0044

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00122-00
Demandante: Alicia Osorio González cesión de derecho a Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

‡ La Sentencia cuya aclaración y adición se solicita

Mediante Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017 (fls. 479-496), este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, del daño irrogado al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), con ocasión de del deterioro del apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), un monto equivalente a **50 S.M.L.M.V.**, a título de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), la suma de **\$72'348.560**, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S**, a título de medida de Reparación integral no pecuniaria, a efectuar dentro de un término razonable las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva el apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: A la sentencia, se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

DÉCIMO: En firme la presente sentencia, expídase copia auténtica de la misma, con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso.

DECIMO PRIMERO: Archívese el presente expediente, una vez ejecutoriada la sentencia.”

↳ La solicitud de aclaración y adición

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria¹ de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, presentó memorial (fls. 513-519) en el que solicita la "aclaración y adición" de la referida providencia, para que se absuelvan los siguientes aspectos:

"...el Despacho en la parte resolutive de la sentencia, no establece de manera clara la reparación del daño y la efectiva protección de mis derechos, ya que lo dispuesto en el numeral cuarto parece entrar en contradicción con la parte motiva de la sentencia citada, provocando oscuridad y confusión (...) debido a la imprecisión señalada en cuanto al término de tiempo.

(...)

Por ello solicito comedidamente, que en el numeral cuarto que establece la condena no remuneratoria en cuanto al "termino para efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar las obras" como la primera acción a realizar por la SAE, se defina en 30 días, tal como lo establece el artículo 192 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la ejecución de las segundas acciones a llevar a cabo por la SAE, es decir, las reparaciones locativas requeridas en los apartamentos 501 y 402, establecer un tiempo determinado, para la ejecución de las obras, que como es obvio debido al estado de deterioro, especialmente del apartamento 501, estas obras de restauración no podrán ejecutarse en 30 días que establece la norma. así las cosas, se hace necesario que su despacho determine y aclare cuál es el término de tiempo preciso para que se lleven a cabo las mismas, atendiendo la lógica de su ejecución.

(...)

Comedidamente solicito al despacho que adicione el numeral tercero de la sentencia, estableciendo que: "...hasta tanto no se haga la entrega real y material del apartamento 402, con la restauración de manera definitiva, la SAE continuará obligada a cancelar la totalidad de las sumas de dinero que durante ese tiempo continúe pagando su propietaria por concepto de arrendamiento y demás gastos reconocidos en la sentencia..."

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y adición de Sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera del texto.)

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la aclaración y adición de Providencias, dispuso:

"...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran

¹ Según Constancia Secretarial visible a folio 520 del expediente.

contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

"Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo *citra petite*, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, ¡a providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311...."

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, es decir, que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

CASO CONCRETO

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la aclaración de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, encuentra esta Operadora Judicial que la misma no está llamada a prosperar, comoquiera que esta figura procesal sólo resulta procedente cuando existan frases o conceptos siempre que estén contenidas en la parte resolutive, que verdaderamente ofrezcan cierto grado de duda.

En efecto, analizado el numeral cuarto de la providencia de la referencia, no encuentra el Despacho que haber utilizado la expresión de "término razonable", para condenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. a título de medida de reparación integral no pecuniaria, ofrezca a las partes procesales duda alguna respecto al sentido de la decisión adoptada, puesto que, en el numeral séptimo de la misma sentencia se establece que a las ordenes emitidas en dicha decisión, se debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, los cuales refieren a los tiempos y trámites que deben tener en cuenta las entidades para el cumplimiento de sentencias.

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“...la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de “conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010”. Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disentimiento...”²

A su turno, la Corte Constitucional recientemente aclaró que la solicitud de aclaración se torna improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

“...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”³

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente...”⁴,⁵

En virtud de lo analizado, se negará la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto no se verifica en la parte resolutive de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, que contenga conceptos ambiguos o de difícil intelección.

Ahora, respecto a la figura procesal de adición, advierte el Despacho, de la lectura del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, que se pretende revivir el debate jurídico que atañe a los perjuicios materiales reconocidos, razón por la que, en esos términos la petición de adición es improcedente, y por tanto, resulta jurídicamente admisible despachar desfavorablemente la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior
Estado No. 0006
De 2-4 JAN 2018
LA SECRETARIA



² Providencia de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

³ Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Auto de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No 0051

Proceso No. 76001-33-33-008-2017-00318-00
Convocante: Juan Carlos Castro Baños
Convocado: Escuela Superior de la Administración Pública
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre el señor Juan Carlos Castro Baños., por valor de dos Millones Ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$2.160.000), por concepto de cancelación del saldo insoluto, derivados de la ejecución del contrato No. 061 del 21 de julio de 2016 de prestación de servicios profesionales, adicionado por un Otrosí 01 y Otrosí 02.

Se tiene de presente que con anterioridad, mediante providencia del 28 de junio de 2017 (fl. 65) el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, decidió no aprobar la conciliación extrajudicial, donde concurrieron las mismas partes.

Presentada nuevamente la solicitud de conciliación por el Doctor Nelson Henao Castro, apoderado judicial de la parte convocante, le correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Santiago de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que ésta Operadora Judicial pueda avalar el acuerdo.

⚡ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La parte convocante, aportó el poder especial conferido por el señor Juan Carlos Castro Baños, al doctor Nelson Henao Castro, en calidad de apoderado judicial, revestido de facultad expresa para conciliar. (fl. 3-4)

La parte convocada, fue representada por el abogado Gerardo Gonzales Llanos, quien actúa como Asesor Jurídico Territorial Valle del Cauca y está revestido de facultad para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública. (fl. 5-10)

⚡ MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera:

Reconocimiento y pago de Dos Millones Ciento sesenta mil pesos M/cte. (**\$2.160.000**), por concepto de un saldo dejado de cancelar, en virtud del Contrato No. 059 del 21 de julio de 2016 y Otrosí No. 001, el cual tuvo por objeto la prestación de servicios profesionales, suscrito entre la parte convocante y convocada.

Se acordó que el pago se realizará en la ciudad de Santiago de Cali, en los términos del artículo 192 de la Ley 137 de 2011. Para todos los efectos, indica el enunciado normativo en uno de sus apartes, lo siguiente: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

↓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El objeto de análisis se contrae al pago de un saldo, en virtud del Contrato No. 059 del 21 de julio de 2016, el cual tuvo algunas variaciones mediante otrosí No. 01 y 02.

Bajo dicho presupuesto, se infiere que, en caso de improbarse la conciliación prejudicial, el medio de control a incoar sería el de controversias contractuales.

Respecto al término de presentación de la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal j) de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada:

(...) “j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...”

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde al pago total del contrato No. 059 del **21 de julio de 2016** y que la solicitud de conciliación se elevó el día 24 de julio de 2017 (fl.84), es decir, antes de superado el término de los dos años que establece la Ley.

↓ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento de las actividades desarrolladas por el señor Juan Carlos Castro Baños, a título de prestación de servicios profesionales de apoyo prestados a la Escuela Superior De Administración Pública.

Así las cosas, se verifica por parte del Despacho, si se cuenta con las pruebas mínimas necesarias que permitan determinar que la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, violatoria de la Ley o los intereses del particular.

En el plenario obran entre otros documentos, los que a continuación se relacionan:

- ✓ **Contrato de prestación de servicios profesionales No. 059 de 2016**, celebrado entre la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP y el señor Juan Carlos Castro Baños, por valor de **\$17.640.000.**, con un plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2016. (fls 38-42). Su objeto contractual se divide en Población de **Alto Gobierno** que determine el área Gobierno en los términos de FORMACIÓN DE EDILES, RÉGIMEN MUNICIPAL Y DERECHOS HUMANOS de acuerdo a la agenda prevista para tales fines en los Municipios asignados, así mismo se comprometía a prestar sus servicios como **capacitador**, en especial a lo relacionado con los compromisos de acuerdo a las estrategias relacionadas en un Diplomado de Gestión Pública, Curso de Gestión de la Calidad en el Sector Público, curso de servidores públicos, entre otros. El plazo de ejecución del contrato fue estimado a partir del 21 de julio hasta el 30 de noviembre de 2016. El valor del contrato asciende a la suma de **\$17.640.000**.
- ✓ **OtroSí No. 001** al Contrato de prestación de servicios profesionales de 2016, descrito anteriormente, en el sentido de adicionar ocho horas, a las inicialmente pactadas, del *ítem* de **capacitación** y 16 horas del *ítem* **alto gobierno**, documento suscrito para el día 15 de septiembre de 2016. En esta adición se hizo referencia a que se pagaría en la forma y términos establecidos en el contrato original, imputable a los CDP 7616 (capacitación) y 7916 (alto gobierno) en la siguiente forma \$720.000 y \$1.440.000, respectivamente, es decir, por valor de **\$2.160.000**. (fl. 43).

- ✓ Se observa un **otrosí**, que data del 30 de noviembre de 2016 (fl. 61), en el que indica que adicionará el plazo de la ejecución del contrato No. 059 de 2016, hasta el 16 de diciembre de 2016, adiciona el presupuesto para financiar la contratación en **\$2.160.000**, que corresponden a 24 horas de **capacitación** adicionales, a razón de \$90.000, lo cuales se cancelarán en cuotas ejecutadas mínimo de 16 horas previa presentación del Informe de Actividades y Vo Bo del Supervisor del contrato. (fl. 61)
- ✓ Certificación expedida por el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesional del Contrato Inicial 059 y el otrosí No. 001 de 2016 de la ESAP, describiendo que: *"Revisados los contenidos de los documentos que reposan en la carpeta pertinente a los Seminarios de Derechos Humanos, Formación de Ediles y Régimen Municipal, **programado por el área de Alto Gobierno en los meses de Julio- Noviembre**, el convocante, ejecutó oportunamente en las condiciones académicas exigidas los seminarios antes descritos, dirigido a los Altos Directivos del Estado"* Dada el 12 de diciembre de 2016. (fl.37) (Resaltado fuera del texto original).
- ✓ Oficio del 29 de noviembre de 2016, en el que Profesional de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública, solicita a la Directora Territorial, se autorice un otro Sí, relacionado con el contrato No. 059. (fl. 61 reverso).
- ✓ Petición elevada por la parte convocante el día 9 de diciembre de 2016, dirigida al Director de la ESAP, en el que refiere que sus obligaciones fueron cumplidas en su totalidad, afirma que se le ha cancelado la suma de **\$19.716.036**, quedando por cancelar la suma de **\$2.244.064**. (fl. 11)
- ✓ Oficio del 24 de febrero de 2017, por parte del Director territorial de la ESAP, a través del cual se da respuesta al pedimento anterior, indicando que es cierto la mención en la cantidad del valor final del contrato. Afirma que si bien pudo ocurrir que no se registrara presupuestalmente el otro sí, y si el servicio se ha prestado, le corresponde a la ESAP cancelar los servicios. (fl.12)
- ✓ Petición elevada por el señor Juan Carlos Castro Baños, radicado ante la entidad convocada el día 23 de mayo de 2017, en el que aduce que por error de transcripción solicitó el valor de \$2.244.064, cuando el valor real a cancelar es de **\$2.160.000**, correspondiente al Otrosí que fue no fue cancelado en la vigencia 2016. (fl.48).
- ✓ Mediante Acta de conciliación del Comité (fl. 99-101), se trataron los siguientes puntos: *"al docente JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS, se le adeuda la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) correspondiente al otro sí, el cual no se le canceló en la vigencia 2016, por un error involuntario, no se tramitó el correspondiente registro presupuestal (...)"* Teniendo en cuenta que el supervisor del contrato expidió certificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS, se recomienda a la ESAP concilie con el convocante, cancelándole la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) MCTE, por vía de conciliación.

Ahora bien, resulta conveniente indicar que el Comité de Conciliación de la ESAP, propone: *reconocer el valor adeudado de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.160.000) al señor JUAN CARLOS CASTRO BALOS, con ocasión a no realizar el pago del valor establecido en el otrosí No. 1 del contrato No. 059 de 2016, actuación que fue debatida y en la cual se determinó conciliar según consta en el acta del Comité de Conciliación de fecha 25 de mayo de 2017 (...)"*

- ✓ Según ficha técnica de conciliación, se trae en mención algunos eventos importantes a tener a consideración (fl.102-107), de lo cual se extrae:
"Posteriormente a la celebración del respectivo contrato la doctora DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, quien fungía como DIRECTORA (E) TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con fecha 29 de noviembre solicitó lo siguiente (...) para tal efecto se suscribió Otrosí por valor de \$2.160.000, MCTE, el cual se canceló oportunamente.
*El contratista cumplió con sus obligaciones, en su totalidad según consta en el informe del supervisor del contrato y reposa en academusoft; **pero por error involuntario el otrosí no se entregó al área administrativa y financiera para su respectivo registro presupuestal**; motivo por el cual no se pudo realizar el pago respectivo, y teniendo en cuenta que se trata de vigencias expiradas solo es posible su pago a través de la conciliación."* (Resaltado)

Se procede a verificar:

↓ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI A LA LEY

Para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio, debe precisar el Despacho, la naturaleza del contrato fuente de la controversia, que se pretende solucionar por las partes a través de la conciliación y el régimen de derecho aplicable para la época de su celebración.

El contrato estatal que nos ocupa, motivo de conciliación en sede prejudicial, se enlista claramente como uno de los denominados por la modalidad de selección de contratación directa, a partir del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, matriz en torno a la actividad contractual, y a su turno, de la Ley 1150 de 2007. Igualmente, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012, en cuanto al contrato de prestación de servicios, dispuso en su Artículo 3.4.2.5.1., que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos" solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales (dicha norma fue derogada).

En contraste a lo anterior, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 *"Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública."* El cual derogó la norma anterior, relaciona en cuanto al contrato de prestación de servicios:

"Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

Desde esa perspectiva, la doctrina¹ ha concluido sobre la esencia institucional de éste tipo de contratos, que pueden discernir el cumplimiento misional y sostiene: *"La ilustración del Tribunal fue suficiente para señalar que hoy, en la normatividad actual, las entidades estatales pueden suscribir de manera directa tanto contratos de prestación de servicios profesionales, como también pueden suscribir contratos de prestación de servicios con personas naturales que, sin ser profesionales, sean requeridos para el funcionamiento de la entidad, tal es el caso de los auxiliares contables, los enfermeros auxiliares, los auxiliares administrativos, los conductores, etc, que son lo que la norma denomina "apoyo a la gestión"*

En conclusión, la prestación del servicio profesional a contratar por una entidad estatal deberá efectuarse con rigurosa observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias.

Se procede a calificar la conciliación, conociendo del fondo del asunto de la siguiente manera:

En el presente caso, se observa que el Contrato No. 059 de 2016, fue suscrito para llevar a cabo 1) la prestación del servicio profesional, relacionado con los temas de formación de ediles, régimen municipal y derechos humanos para el personal del Alto Gobierno y 2) de capacitaciones de la Escuela Superior de la Administración Pública de la Territorial del Valle del Cauca. Mediante un otrosí se adicionó ocho (08) horas a las inicialmente pactadas en lo referente a la capacitación y dieciséis horas del ítem de alto gobierno. Y finalmente, el último otrosí adicionó 24 horas relacionados con capacitación.

Debe tenerse como punto de partida en primer lugar, que el contratista debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago².

De las pruebas que han sido relacionadas, encuentra el Despacho que está demostrado que el señor Juan Carlos Castro Baños, desarrolló y ejecutó parcialmente las obligaciones que estaban a su cargo

¹ Matallana Camacho Ernesto-Manual de Contratación de la Administración Pública-Reforma de la ley 80 de 1993-4ª Edición-Diciembre de 2015-Universidad Externado de Colombia-pág 811.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

en virtud del Contrato No. 059 de 2016 y Otrosí No. 01, inherentes a los temas de formación de ediles, régimen municipal y derechos humanos para el personal del Alto Gobierno.

En aras de ampliar el anterior argumento, la premisa descansa al revisar con detenimiento el certificado expedido por el Supervisor del contrato obrante a folio 37 del expediente, comoquiera que se encargó de poner de relieve únicamente lo pertinente a los seminarios dados en materia de derechos Humanos, Formación de Ediles y Régimen Municipal programado para el área de Alto Gobierno, entre el mes de julio a noviembre del año 2016, brindado por el señor Juan Carlo Castro Baños. Además, su certificación, no especifica a ciencia cierta si certifica lo relacionado al contrato No. 059 de 2016 o su otro sí No. 001.

Por lo tanto, no tiene asidero indicar que, la parte convocante demostró que cumplió con la totalidad del objeto contractual, durante los meses de julio y noviembre de 2016, relacionado con las capacitaciones esbozadas en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 059 del 21 de julio de 2016 y el otrosí No. 001 de 2016.

Ahora bien, si bien el acta del Comité de Conciliación, se contrae a dilucidar que lo adeudado corresponde al otrosí No. 001, al no haber sido reportado al área administrativa, obedece a un error de la Administración en no cancelar el saldo de **\$2.160.000**, es de *iterar* que la certificación expedida por el supervisor del contrato, es ambigua y no refiere con exactitud si el contratista cumplió a cabalidad con las capacitaciones que eran de su resorte.

Aunado a lo anterior, el contrato No. 059 de 2016, señaló en su cláusula tercera que el pago tendría lugar, previa presentación de Informe de actividades y Visto bueno del supervisor, lo mismo sucede con las adendas suscritas para el día 15 de septiembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, sin aportarse en esta sede, la correspondiente presentación de Informe de las actividades del contratista.

En este orden, el acervo probatorio valorado en su conjunto no resulta suficiente para aprobar la conciliación extrajudicial promovida, por lo que no es valedera la sola afirmación de la entidad pública, sino contrario a ello, se requiere una carga probatoria suficiente acreditando la prestación del servicio.

Bajo ese entendido, es claro que las pruebas que se aduzcan en conciliaciones prejudiciales, deben justificar suficientemente los valores que acuerden las partes reconocer y obtener, ya que de lo contrario, impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos que se plantean, comportaría desconocer los parámetros que han sido trazados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para imprimirle aval a una prestación de servicios de esta naturaleza.

A manera de exhorto, el supervisor del contrato como encargado de custodiar la ejecución contractual, al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos, debe expedir los informes de manera detallada y no general, indicando su entera satisfacción, omitiéndose en el presente caso. Así, se observa a folio 37 del expediente, certificación del supervisor de fecha **12 de diciembre de 2016**³, en la que indica el cumplimiento del cometido contractual de julio a noviembre, advirtiendo que el plazo de ejecución del contrato fue adicionado hasta el **16 de diciembre de 2016**, según se observa a folio 14, del Otrosí al contrato inicial.

Así las cosas, considera éste juzgado que no existen elementos de juicio que permitan a este Despacho llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante y la Escuela Superior de la Administración Pública., no afecta al patrimonio público; El acuerdo será improbadado por no cumplir con uno de los presupuestos señalados.

Costas

En virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del CGP, en el presente caso no hay lugar a determinar una condena en costas, puesto que al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes en la mentada audiencia, no se configuran los preceptos establecidos en la normatividad antes mencionada, es decir, no hay parte vencida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

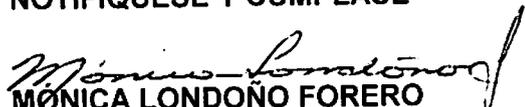
³ Fl. 37

PRIMERO.- IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre el señor Juan Carlos Castro Baños y La Escuela Superior de la Administración Pública., ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes..

TERCERO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario